



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00340

**Demandante:** JORGE ENRIQUE PEREZ ALTUZARRA-.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.*

*Se le reconoce personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder conferido visible a folio 65, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, teniendo en cuenta que el 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019 se suspendieron términos por causa de las manifestaciones, el traslado de las excepciones, y contestación de las mismas.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo:** 2020-00021  
**Demandante:** EDGAR MILTON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ-  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
 NACIONALES –DIAN-.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, allegó contestación de la demanda el 31 de agosto de 2020, visible a folios 86 a 97, sin que el auto admisorio calendarado 20 de febrero de 2019, se haya notificado a esta entidad conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, por lo cual el Despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva al abogado como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.**

2.- Que es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, por tal razón, se ordenará que por secretaría se envíe copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de correo electrónico dispuesto por la entidad<sup>2</sup>.

En consecuencia:

**PRIMERO:** Se reconoce personería al abogado NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, conforme al poder general conferido visible a folio 97 vto.

**SEGUNDO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, queda **notificada por conducta concluyente**.

**TERCERO:** Por secretaría, notificar personalmente a través de mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda calendarado el 20 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA., por Secretaría, córrase traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>No. 026</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	

<sup>2</sup> Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos, e inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 del 2020.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo:** 2020-00020  
**Demandante:** WILLIAM FERNANDO GUZMAN BERMÚDEZ-  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES –COLPENSIONES-.

---

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, allegó contestación de la demanda el 01 de julio de 2020, visible a folios 25 a 34, sin que el auto admisorio calendado 20 de febrero de 2019, se haya notificado a esta entidad conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, por lo cual el Despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

*Negrillas fuera de texto.*

Conforme a lo anterior, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva a los abogados como apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

2.- Que es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, por tal razón, se ordenará que por secretaría se envíe copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de correo electrónico dispuesto por la entidad<sup>3</sup>.

En consecuencia:

**PRIMERO:** Se reconoce personería al abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme al poder general conferido visible a folios 35 a 37, así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado JEISSON GILBERTO GÓMEZ CABREJO, conforme a la sustitución de poder visible a folio 45.

**SEGUNDO:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, queda **notificada por conducta concluyente**.

**TERCERO:** Por secretaría, notificar personalmente a través de mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda calendado el 20 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA., por Secretaría, córrase traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 026</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos, e inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 del 2020.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).*

**Expediente: 2019-00211**

*Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente al Oficio J11-2020-018 y Oficio J11-2020-021 del 06 de febrero de 2020, proferida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., correspondiente a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 04 de febrero de 2020, lo anterior, para que la parte actora se pronuncie al respecto.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
	<b>No. 026</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

**Expediente: 2017-00238**

Visto el informe secretarial que antecede al igual que el informe de notificación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y teniendo en cuenta los canales electrónicos para realizar las respectivas notificaciones de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020, se requiere al Director de Prestaciones Sociales del Ejército, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de presente auto, allegue canal digital de las señoras LUZ AMANDA DÍAZ y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ, en calidad de representantes de los menores ANA MARÍA CORTÉS VILLALBA y MATEO CORTÉS RAMÍREZ, con el fin de llevar a cabo la debida notificación.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b><u>No. 026</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2018-00107  
**Demandante:** FABIO ENRIQUE LOZANO SANTOS.  
**Demandada:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS -.

Revisado el expediente, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, no dio respuesta a lo solicitado en oficio No. J11-2020-0046 del 13 de marzo de 2020, por lo anterior, se requiere por última vez, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen copia de la totalidad del expediente administrativo de pensión relacionado con la Resolución No. 033338 del 5 de noviembre de 2010 y se certifique con base en que periodos de cotizaciones y de que aportantes se reconoció la pensión de vejez otorgada al señor FABIO ENRIQUE LOZANO SANTOS.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2019-00433**

**Demandante: GLORIA CECILIA LEYVA CADAVID-.**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 17 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se le reconoce personería al abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, así mismo se le reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 79 a 85, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 026</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00252  
**Demandante:** MARIA LEONILDE GALINDO ROBAYO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.

---

Revisado el expediente se observa que mediante oficio radicado No. 5431 del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Sanidad dio respuesta al oficio No. J11-2020-0028 del 20 de febrero de 2020, allegando una certificación expedida por el Jefe de la División Administración y Desarrollo de Personal correspondiente a la asignación mensual de la accionante, proferida el 02 de julio de 2003, así mismo, allego certificación expedida el 31 de diciembre de 2001 proferida por el Subdirector Potencial Humano de la Dirección de Sanidad Fuerza Aérea, indicando las fechas de servicio de la accionante, sin embargo, dichas certificaciones no indican lo solicitado por el Despacho en el oficio No. J11-2020-0028 del 20 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se requiere por última vez, a la Dirección General de Sanidad Militar y al Comando de Personal de la Fuerza Aérea, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen certificación en la que se indique **las asignaciones, primas y demás prestaciones sociales devengadas** por la señora MARÍA LEONILDE GALINDO ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.787 de Bogotá, desde el 19 de octubre de 1993 hasta la fecha de su desvinculación, así mismo, indicar **los factores salariales cotizados**.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 026**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2018-00345

**Demandante:** LUZ MARINA JARA CASTIBLANCO-.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG-.

\*\*\*\*\*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

El apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia de Alegatos y Juzgamiento llevada a cabo el 22 de julio de 2020 (fls. 77 y 78), en la que se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2020, por no haberse sustentado en el término legal.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a la sentencia dictada en Audiencia de Alegatos y Juzgamiento llevada a cabo el 22 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with illegible text inside, overlaid with a handwritten signature in black ink.

Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2017-00323**

**Demandante: ALEXANDRA CECILIA CORREDOR  
CASTAÑEDA-**

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR E.S.E.**

---

*Revisado el expediente se observa que:*

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día lunes nueve (09) de noviembre de 2020 a las 11:30 a.m.*

*Se le reconoce personería al abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme al poder conferido visible a folio 533.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

*Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).*

**Expediente: 2015-00435**  
**Demandante: ADRIANA COLMENARES BONILLA.**  
**Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

---

---

*Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.545 a 549), en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 534 a 542), dentro del proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2018-00315  
**Demandante:** ANGELICA MARÍA BRAVO ESPITIA-.  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL –CASUR-.

---

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes seis (06) de noviembre de 2020 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The signature is in cursive and appears to be 'Andrés Bello'.

Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2018-00311  
**Demandante:** GLORIA STELLA ROJAS DE SUAREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES –COLPENSIONES-.

\*\*\*\*\*

Revisado el expediente, se observa, que mediante memorial radicado electrónicamente del 05 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2020.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia material del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente mencionada y, que el presente proceso no se ha enviado al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho decide que es procedente admitir el desistimiento del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora concedido en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento del veintidós (22) de julio de 2020, por solicitud visible a folio 161.

**SEGUNDO:** Dejar en firme la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de julio de 2020.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00337  
**Demandante:** ARMIS RICO FREYLE.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

\*\*\*\*\*

Previo a fijar fecha para la audiencia inicial y revisado el expediente, se dispone por este Despacho vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por consiguiente:

1.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o quien haga sus veces.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, **la entidad vinculada deberá aportar con la contestación la de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3.- Por Secretaría córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se le reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder, visible a folio 46, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, al igual que las excepciones y sin contestación de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 026**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo: 2017-00453**  
**Demandante: ZENaida PINTO DE LEAL**  
**Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
 CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.-Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls.72 a 76).

3.- Reconocer personería a la abogada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE como apoderada del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP-, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 77.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2019-00136**

**Demandante: MYRIAM FLOR RODRIGUEZ**

**Demandada: MUNICIPIO DE "EL COLEGIO"**

\*\*\*\*\*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, por lo siguiente:

Que una vez revisado nuevamente los medios de prueba aportados al plenario se advierte que si bien se aportan las semanas cotizadas y certificaciones laborales, no hay precisión en los tiempos cotizados esto es en las fechas y si en el tiempo laborado en la Alcaldía Municipal de Melgar y en la Dirección General Marítima se cotizó a pensiones.

Una vez revisado el Registro Único de Afiliados en la página del Sistema Integral de Información de la Protección Social-SISPRO, se constata que la afiliación de la demandante fue desde 11 de julio de 1986 y actualmente está inactiva.

#### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2020-10-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 51791541	MIRYAM	FLOR	RODRIGUEZ	PARRA	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2020-10-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/07/2001	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2020-10-23
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1986-07-11	Inactivo		

Por lo anterior,

1.- Se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en el término de **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio respectivo, allegue resumen de semanas cotizadas por la demandante desde la fecha de afiliación hasta la última realizada, indicando con precisión las entidades y fechas en que se realizó la cotización y total de semanas cotizadas.

2.- Se ordena oficiar a la Secretaria General de Alcaldía Municipal de Melgar Tolima, para que en el término de **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio respectivo, informe si en el lapso laborado por la demandante en el Departamento Jurídico Municipal se realizó lo correspondiente a las cotizaciones para pensión de la demandante y a que administradora pensional se realizaron los pagos o si en su defecto si fueron realizados a CAJANAL.

3.- Se ordena oficiar a la Dirección General Marítima de la Armada Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio respectivo, informe el lapso laborado por la demandante en esa dependencia, si se cotizó para seguridad social en pensión y a que administradora pensional se realizaron los pagos.

Adviértase a la entidad que de no dar respuesta se hará **acreedor a las sanciones** previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 026</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00449**

**Demandante: ANA MERCEDES BARRIGA SUÁREZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Que en auto de 13 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte ejecutada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, informará si se dio cumplimiento a lo ordenado Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 16 de julio de 2019 estableció la liquidación del crédito en la suma de ciento treinta millones ciento quince mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$130.115.471)

Como se advirtió que en caso de no dar respuesta al citado requerimiento se impondría multa conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Imponer multa por incumplimiento a la orden dada al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Notificar al Consejo Superior de la Judicatura, para que haga efectiva a la mayor brevedad posible la multa

**TERCERO:** Adviértase a la entidad que no está exenta del deber dar respuesta al citado requerimiento y cumplir a obligación conforme a la providencia citada.

*Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00376**

**Demandante: MARÍA HELENA CORTÉS DE ANGULO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que revisado el plenario se observa que la entidad inicialmente había aportado escrito de reposición y poder a folios 96 a 121, y que el auto calendarado 05 de septiembre de 2019, que ordenó librar mandamiento de pago, no se ha notificado a las partes conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo.

2.- Posteriormente, con auto del 30 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la entidad y se le reconoció personería a la parte ejecutada.

3.- El proceso se encuentra en etapa para proferir auto sobre traslado de excepciones de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular es pertinente indicar:

El despacho considera que el actuar de la entidad configuraba una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan**

*dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

*Negrillas fuera de texto.*

*Conforme a lo anterior, al allegar poder en debida forma el Dr. Jorge Fernando Camacho, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, este despacho debió reconocerle personería, pero en auto de 30 de enero de 2020 se reconoció a persona distinta, aunado a esto, no se ha procedido a notificar en debida forma al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Así y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”, en aras de evitar una nulidad se ordenará previamente a continuar con el trámite del proceso notificar a las mencionadas partes y correr traslado para que ejerzan su derecho de defensa*

*Lo anterior atendiendo a que es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.*

*De esta manera, al allegar poder en debida forma el Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, este despacho le reconocerá personería quedando debidamente notificado por conducta concluyente.*

*En consecuencia:*

*1.- De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se dispone sanear la presente actuación ordenando:*

*Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que ordeno librar mandamiento de pago, notificando al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

Cabe indicar que se tendrá en cuenta el escrito de contestación presentado por la parte ejecutada, quien también dispone del término indicado para hacer las apreciaciones adicionales que considere necesarias.

2.- Se reconoce personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 144 a 166.

3.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 026</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### Expediente: 2020-00176

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALVARO ENRIQUE PÉREZ VELAZCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el despacho, asciende a la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ALFONSO BAUTISTA CHARRY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.**

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor ALVARO ENRIQUE PÉREZ VELAZCO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 026</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### Expediente: 2020-00190

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALFONSO BAUTISTA CHARRY en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B –, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ALFONSO BAUTISTA CHARRY en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B –.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B** –, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **ALFONSO BAUTISTA CHARRY**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 026</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00174

**Demandante:** ALCIRA QUITIAN ROJAS-.

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía, está por un valor de Ciento Veintisiete Millones diecisiete Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos (\$ 127.017.787.00), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

2.- Que no se allega correo electrónico de la testigo GRACIELA GÓMEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 820 de 2020.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija el defecto aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ALCIRA QUITIAN ROJAS- contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 026**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00154**  
**Demandante: JHONNY DE JESUS JARABA ARIZA -**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**  
**NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-.**

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:*

1.- *Que no se allegó copia del derecho de petición interpuesto el 04 de marzo de 2019 y que dio origen al acto administrativo No. S-2019-064997/ DIPON-DITAH-1.10, del cual se pretende la nulidad.*

2.- *Que no se observa constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JHONNY DE JESUS JARABA ARIZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 026**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00262**

**Demandante: LUIS ERNESTO PÉREZ GONZÁLEZ.**

**Demandada: E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL  
TABIO.**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO PÉREZ GONZÁLEZ en contra de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL TABIO, y al respecto observa:*

*1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, suscrito por el Gerente de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL TABIO.*

*2.- Que revisado los hechos de la demanda, el acto administrativo y el acápite de competencia, el apoderado señaló que el último lugar de labor del demandante fue en el Municipio de Tabio en el Departamento de Cundinamarca.*

*Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:*

***“Competencia por razón del territorio.***

***Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:***

*(...)*

***“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.***

*De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el Municipio de Tabio en el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la*

Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de los canales tecnológicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00263**  
**Demandante: JOSE WILSON HURTADO PEREZ.**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**– EJÉRCITO NACIONAL.**

---

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSE WILSON HURTADO PEREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo N° 2020311000040091 del 13 enero de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers en la resolución N° 340 dl 07 abril de 2006 y la resolución N° 2295 del 24 de agosto de 2006.

2.- Que revisado los hechos de la demanda y el acápite de competencia, el apoderado señaló que el último lugar de labor del demandante fue en el Municipio de Tame Arauca en el Departamento de Arauca.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

*“Competencia por razón del territorio.*

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca,

razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Arauca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de los canales tecnológicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00267**

**Demandante: WILLIAM YESID MORA CAPERA.**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor WILLIAM YESID MORA CAPERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las actas medico laborales No. 101980 del 03 de julio de 2018 y No. TML-19-2-222 MDNSG-TML-41.1 del 22 de abril de 2019 2020311000096691 de fecha 22 de enero de 2020.

2.- Que revisado los hechos de la demanda y el acápite de competencia, el apoderado señaló que el último lugar de labor del demandante fue en el Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

*“Competencia por razón del territorio.*

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca,

razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Arauca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de los canales tecnológicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUI TO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>No. 026</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00236  
**Demandante:** CONSUELO QUINTERO DE ERASO-  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA  
 S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora CONSUELO QUINTERO DE ERASO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The signature is in cursive and appears to be 'Andrés Bello'.

Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00248**  
**Demandante: MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDERO-**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
 NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-CAJA DE  
 SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
 NACIONAL –CASUR-**

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:*

**1.- Inadmitir** la demanda presentada por la señora MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDERO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

**2.- Se concede el término de diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with illegible text inside, overlaid with a handwritten signature in black ink.

Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00258 -.**  
**Demandante: HUGO JAVIER RAMIREZ ACUÑA -.**  
**Demandado: ALCALDIA DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que la apoderada, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor HUGO JAVIER RAMIREZ ACUÑA en contra de la ALCALDIA DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 026**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00274 -.  
**Demandante:** ROSALBA RUIZ DE VILLAMIL -.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - y la FIDUPREVISORA S.A -.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que la apoderada, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ROSALBA RUIZ DE VILLAMIL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 026**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The signature is in cursive and appears to be 'Andrés Bello'.

Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00276 -.  
**Demandante:** FREDY ANDRES BORRERO OVALLE -.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A -.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor FREDY ANDRES BORRERO OVALLE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - y la FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. -.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***No. 026***

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The signature is in cursive and appears to be 'Andrés Bello'.

Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020).

**Conciliación Prejudicial: 2020-00271**

**Convocantes: OSCAR CELIO RODRÍGUEZ.**

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA  
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor OSCAR CELIO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**“PRIMERA:** Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 555979 expedido el día 31 del mes de marzo del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

**SEGUNDA:** Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

**CUARTA:** Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

**QUINTA:** Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”

### CONSIDERACIONES

1.- El Doctor DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de

oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** El señor(a) **Oscar Celio Rodríguez**, le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante la Resolución No. 17437 del mes de Octubre del año 2012, en cuantía equivalente al 85\_% de lo devengado en el grado de Subcomisario de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Desde el mes de enero del año 2013, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida a mi poderdante en las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, fue por debajo de lo Ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro de mi poderdante y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el **Derecho Constitucional a la igualdad.**

**TERCERO:** El aumento anual realizado a la Asignación de Retiro de mi poderdante, no fue aplicado en su integridad sino **ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA**, lo que constituye una defraudación al patrimonio de mi mandante y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al no pagar en derecho lo que le corresponde al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**CUARTO:** El pasado 02 del mes de Marzo del año 2020, el (la) señor(a) **Oscar Celio Rodríguez**, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2005 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

**QUINTO:** Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, **NEGÓ** la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a través del **Acto Administrativo contenido en el oficio 555979 Marzo del año 2020.**”

2.- En audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020, ante el Procurador Ciento Veinticinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

Seguidamente, el apoderado de la parte convocada allega la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud en el siguiente sentido:

“Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-03-2020, lo cual

*indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 03-03- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

*La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010085661 ID. 555979 del 31-03-2020.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación al apoderado de la parte convocante a través de correo electrónico y se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: "Buenos días, actuando en representación legal de la parte Convocante y una vez revisada la fórmula de Conciliación presentada por CASUR, me permito manifestar que ACEPTÓ la misma y solicito respetuosamente al Despacho continuar con el trámite interno.(...)"*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir

<sup>5</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>6</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor OSCAR CELIO RODRÍGUEZ, mediante apoderado, radicó petición el 02 de marzo de 2020, con radicado ID: 547124, solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2005 y en lo sucesivo.

*Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio id No. 555979 del 31 de marzo de 2020.*

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 1 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

*“(…)*

*Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

<sup>6</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de

la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo

**11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

*“(…)*

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*(…)”*

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 5.669.747
Indexación por el (75%)	\$227.037
Descuento CASUR	\$-201.995
Descuento Sanidad	\$-203.296
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 5.491.533</b>

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Veinticinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 08 de octubre de 2020, en donde asistieron, el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor DIEGO MAURICIO GUIO AYALA como apoderado del señor OSCAR CELIO RODRÍGUEZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de octubre de 2020 ante el señor Procurador Ciento Veinticinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor OSCAR CELIO RODRÍGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
*Juez*

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 026</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020).

**Conciliación Prejudicial: 2020-00283**

**Convocantes: LUIS EDUARDO QUEZADA RIOS.**

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA  
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor **LUIS EDUARDO QUEZADA RIOS**, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señor LUIS EDUARDO QUEZADA BARRIOS.

**SEGUNDO:** Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General o por quien haga sus veces, a **Audiencia de conciliación prejudicial**, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 202012000087851 Id: 556425 de fecha: 2020-04-02, mediante el cual se le negó al Intendente Jefe (RA) LUIS EDUARDO QUEZADA BARRIOS el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2017 hasta el 2019 inclusive volando el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante mediante resolución No. 2656 del 12/05/2017, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron para los años 2017 y 2018 contrario a lo que sí ocurrió para el año 2019 y en especial para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta el mes de Diciembre de 2019.

**CUARTO:** Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad.

**QUINTO:** Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente

y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”

## **CONSIDERACIONES**

1.- El Doctor JAIRO ROJAS USMA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

*“1º. Mediante resolución No. 2656 del 12/05/2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro al señor Intendente (RA) LUIS EDUARDO QUEZADA BARRIOS, en cuantía inicial de \$2.515.132 pesos a partir del 01/06/2017, la cual se le liquidó sobre la base del 85% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables:*

<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
SUELDO BASICO	.00	2.275.094
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	159.257
PRIM. NAVIDAD	.00	262.615
PRIM. SERVICIOS	.00	103.540
PRIM. VACACIONES	.00	107.855
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	50.618
<b>TOTAL</b>		<b>2.958.979</b>
<b>% ASIGNACIÓN</b>		<b>85</b>
<b>VALOR ASIGNACIÓN</b>		<b>2.515.132</b>

*2º. Dicha prestación económica se le liquidó con base a los haberes devengados para el año 2016, toda vez que a la fecha en que se le reconoció la Asignación aún no se había expedido el Decreto No. 984 del 09 de Junio de 2017 mediante el cual se reajustaron los sueldos básicos del personal en actividad.*

*3º. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...”, normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*

*4º. A pesar del mandato anterior, desde el 01/06/2017 hasta el año 2018 inclusive, a mi cliente sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, las cuales no se le acrecentaron en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para las Asignaciones de sus homólogos en actividad.*

*5º. No obstante lo anterior, para el año 2019 la Entidad convocada de manera unilateral optó por aplicar el porcentaje de incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad, a todas las partidas computables que componen la Asignación mensual de retiro del convocante pero sin actualizar e indexar los valores dejados de reajustar en años anteriores y sin pagarle retroactivo alguno.*

*6º. Mediante petición adiada el 13 de Febrero de 2020 y recibida en CASUR el 17/02/2020, a nombre de mi cliente se le solicitó al Director General de esa entidad reajustar su Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, para los años 2017 hasta la fecha, y el pago de las diferencias resultantes a su favor.*

7°. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio Radicado 202012000087851 Id: 556425 de fecha: 2020-04-02, negó en sede administrativa el reconocimiento de los conceptos reclamados e instó a la parte convocante a acudir por vía de conciliación a fin de obtener el pago de las diferencias adeudadas; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.

8°. De hecho, para el mes de Enero de 2020 la Entidad convocada tomó la decisión de reajustar y actualizar los valores correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, pero sin ordenar pago retroactivo alguno por las diferencias dejadas de reajustar y cancelar hasta el mes de Diciembre de 2019 inclusive.

9°. Al momento del retiro del servicio activo de la Policía Nacional, el convocante prestaba sus servicios en el CAI ALAMOS de la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, así lo corrobora la hoja de Servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos PONAL.”

2.- En audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020, ante la Procuradora Ochenta y Dos Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, ante lo cual:

“(...)El comité de conciliación y defensa judicial mediante acta 37 del 11 de septiembre de 2020 consideró:

En el caso del señor Luis Eduardo Quezada barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.085.024, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones bajo los siguientes parámetros.

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se considera el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la fecha de retiro 31 de mayo de 2017 y la petición de reajuste predica en la entidad el día 17 de febrero de 2020 se evidencia la ausencia de prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, por lo anterior se pagará el momento en que se realice el reajuste.

Finalmente se clara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente la entidad dar aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**” bajo estos parámetros entiende que la conciliación es total anexo certificación en dos (02) folios.

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, mediante liquidación de fecha 30 de septiembre de 2020, relacionó la liquidación desde el día 31 de mayo 2017 hasta el día 09 de octubre de 2020 correspondiente a LUIS EDUARDO QUEZADA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N. 93.085.024 discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado .....	\$1.798.303
Valor Capital 100% .....	\$1.717.139
Valor Indexación .....	\$81.164
Valor indexación por el (75%) .....	\$60.873
Valor Capital más (75%) de la Indexación .....	\$1.778.012
Menos descuento CASUR .....	\$ -62.250
Menos descuento Sanidad .....	\$ -60.847
<b>VALOR A PAGAR .....</b>	<b>\$1.654.915</b>

*se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: " Aceptó en su totalidad la fórmula de conciliatoria presentada por la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- (...)"*

3.- *De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.*

4.- *El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.*

5.- *Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

*Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir*

<sup>7</sup> *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."*

de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>8</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor LUIS EDUARDO QUEZADA RIOS, mediante apoderado, radicó petición el 13 de febrero de 2020, con radicado ID: 541568, solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2005 y en lo sucesivo.

*Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio id No. 556425 del 02 de abril de 2020.*

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 11 de mayo de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

*“(…)*

*Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

---

<sup>8</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

23.1 *Oficiales, Suboficiales y Agentes*

23.1.1 *Sueldo básico.*

23.1.2 *Prima de actividad.*

23.1.3 *Prima de antigüedad.*

23.1.4 *Prima de academia superior.*

23.1.5 *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

23.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales.*

23.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

(...)

Artículo 26. *Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*

26.1 *Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

26.2 *Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

26.3 *El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. *El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

(...)

Artículo 37. *Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.*

(...)

10ª.- *Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.*

*Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de*

la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo

**11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

*(...)*

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*(...)*

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor de Capital Indexado .....	\$1.798.303
Valor Capital 100% .....	\$1.717.139
Valor Indexación .....	\$81.164
Valor indexación por el (75%) .....	\$60.873
Valor Capital más (75%) de la Indexación .....	\$1.778.012
Menos descuento CASUR .....	\$ -62.250
Menos descuento Sanidad .....	\$-60.847
VALOR A PAGAR .....	<b>\$1.654.915</b>

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ochenta y Dos Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 09 de octubre de 2020, en donde asistieron, el Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor JAIRO ROJAS USMA como apoderado del señor LUIS EDUARDO QUEZADA RIOS, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de octubre de 2020 ante la señora Procuradora Ochenta y Dos Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS EDUARDO QUEZADA RIOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020).

**Conciliación Prejudicial: 2020-00255**

**Convocantes: JORGE WILSON OLARTE AVELLA.**

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA  
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor **JORGE WILSON OLARTE AVELLA**, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**“HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCILIACIÓN. PRIMERO.** *Que se declare la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No 537071 del 06 de febrero de 2020, signado por el Jefe oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega el reajuste, reliquidación y pago de las partidas que componen la asignación de retiro como son: 1/12 PRIMA DE SERVICIOS 1/12 PRIMA DE NAVIDAD. 1/12 PRIMA DE VACACIONES SUBSIDIO DE ALIMENTACION*  
**SEGUNDO.-** *Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho. se reconozca y pague por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reliquidar, reajustar y pagarle estos componentes y/o partidas reconocida en la Asignación mensual de retiro mediante Resolución No 841 del 04/03/2019, aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se han incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo y que este incremento se refleje en su Asignación mensual de retiro con respecto a las partidas que componen dicha asignación de retiro como son: 1/12 PRIMA DE SERVICIOS 1/12 PRIMA DE NAVIDAD 1/12 PRIMA DE VACACIONES SUBSIDIO DE ALIMENTACION.*  
**TERCERO.-** *Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por la entidad convocada el derecho violado con las diferencias que resulten desde el 27 de Diciembre de 2014, con las mesadas que se han cancelado.*  
**CUARTO.-** *Que se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el C.P.A.C.A. indexándose las sumas, De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actualización se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando con la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*  
**QUINTO.-** *Que se me reconozca personería jurídica.”*

### **CONSIDERACIONES**

1.- El Doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas

computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

"1. Desde su mismo origen y creación, la carrera del nivel ejecutivo en la Policía Nacional tuvo como finalidad mejorar las condiciones salariales y laborales de los policías, tal y como puede verificarse en las recomendaciones que efectuaron las dos misiones que estudiaron la problemática institucional en el año de 1993. (resaltos mías).

2. El actor ingreso a la Policia Nacional y el día 01° de Julio de 1987, mediante resolución No 007741, fue dado de alta como Agente,

3. Con base en lo anterior, motivado por sus superiores y con la confianza en las normas que regularon dicha carrera y que establecieron la NO DESMEJORA NI DISCRIMINACION EN NINGUN ASPECTO, se homologo al Nivel Ejecutivo.

4. Mediante Resolución Nro. 01177 del 15 de Abril de 2011, se produjo el retiro del servicio de la Policía Nacional. Con el grado de Intendente, Al momento del retiro de la Policía Nacional devengaba los siguientes haberes

Salario Básico \$1.914.703.00  
 Prima Retorno a la Experiencia \$ 38.294.00  
 Subsidio de alimentación \$ 44.876,00  
 Prima del Nivel Ejecutivo \$ 382.940.00  
 Subsidio Familiar \$ 24.750,00  
 Prima de orden publico \$ 287.703,00  
 TOTAL... \$2.692.769.00

5. La Convocada Expidió la Resolución No 004457 del 29 de Junio de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al actor, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 83%

En la misma tomó en cuenta y llquido(sic) la asignación(sic) mensual de retiro sobre los siguientes componentes

Salario Básico \$1.914.703.00  
 Prima de servicio \$ 83.244,00  
 Prima de navidad \$ 212.564,00  
 Prima vacacional \$ 86.713,00  
 Prima Retorno a la Experiencia \$ 38.294.00  
 Subsidio de alimentación \$ 44.876,00  
 TOTAL... \$2.380.395,00

83% TOTAL ASIGNACION :\$ 2.237.192,00

6.- Al actor, se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que solo le aplica al Salario Basico(sic) y a la Prima de retorno a la experiencia.

7.- Con este detrimento y sin aplicar estos aumentos se puede observar(sic) que a compañeros en el mismo grado, retirado con asignación recibida en el año 2019, sin el incremento anual existe una diferencia de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, (\$117.663,00), en contra del actor.

8.- Para demostrar dicho detrimento me permito allegar el siguiente cuadro comparativo de estas dos mesadas con fecha mes de Mayo de 2019, así, (...)

9.- Como fácilmente se puede apreciar al ACTOR, no se le han actualizado las partidas que componen su asignación de retiro, correspondientes a

Subsidio de alimentación  
 1/12 Prima de Servicio  
 1/12 Prima de Navidad  
 1/12 Prima Vacacional

10.- Es así(sic) que el actor tiene derecho a que se le reliquide la asignación mensual de retiro, actualizando los valores a pagar de sus partidas que componen su asignación de retiro, desde el momento que se le reconocio(sic) la asignación(sic) mensual de retiro pagando con retroactividad, intereses e indexación.

11.- El actor peticiono con fecha 28 de Enero de 2020 con RAD 20201200010034712 ID 532912, la reliquidacion(sic) de estos componentes en su asignación(sic) mensual de retiro.

12.- La demandada negó(sig) estos derechos con el acto administrativo demandado.

13.- La Demandada en su pagina(sic) de internet, expidio(sic) una información(sic) sobre el tema el cual se allega en el anexo de pruebas, en donde admite estas diferencias.

14.- El último lugar de prestación del servicio del actor, fue la Oficina Direccion(sic) Hospital Central -DISAN, con sede en Bogota(sic), tal como se

*puede verificar en la Hoja de Servicio Nro 5653490, en donde se causa su retiro de la Institución, que adjunto a la presente demanda.”*

2.- *En audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, ante la Procuradora Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:*

*(...)*

*También se le solicita al apoderado de CASUR, que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual reiteró lo consignado en la certificación R3DkODE-39 del 18 de septiembre de 2020, así: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al señor IT (RA) OLARTE AVELLA JORGE WILSON, identificado con C.C. No. 5.653.490, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 25- 07-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 28-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28-01- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000027291 ID. 537071 del 06-02-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*Se le concede la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Se acepta en su totalidad propuesta”.*

*(...).”*

3.- *De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>9</sup>.*

4.- *El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.*

<sup>9</sup> *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”*

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>10</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor JORGE WILSON OLARTE AVELLA, mediante apoderado, radicó petición el 28 de enero de 2020, con radicado ID: 532912, solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2005 y en lo sucesivo.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio id No. 537071 del 06 de febrero de 2020, indicando la posibilidad de acudir a la conciliación extrajudicial.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de julio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los

---

<sup>10</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo

#### 11ª.- **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en

que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

**Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

	
INDEMACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
IT	C.C No. 5.653.490
OLARTE AVELLA JORGE WILSON	C.C No. 5.653.490
PROCURADURIA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTA	
Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-ene-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	22-sep-20
INDICE FINAL	104,95
LIQUIDACIÓN	
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	5.708.077
Valor Capital 100%	5.410.943
Valor Indexación	295.134
Valor indexación por el (75%)	221.351
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.632.294
Menos descuento CASUR	-195.025
Menos descuento Sanidad	-195.121
VALOR A PAGAR	5.247.168
<div style="border: 1px solid black; width: 50px; height: 15px; margin: 0 auto;"></div>	
Sustanciador:	CHRISTIAN TRUJILLO
revisor:	TANIA ANDRADE
Abogado Externo Casur	CHRISTIAN TRUJILLO
Elaboró:	INGRID RODRIGUEZ
18-sep-20	
	 INGRID RODRIGUEZ Grupo Negocios Judiciales

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 22 de septiembre de 2020, en donde asistieron, el Doctor

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA como apoderado del señor JORGE WILSON OLARTE AVELLA, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de septiembre de 2020 ante la señora Procuradora Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JORGE WILSON OLARTE AVELLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>No. 026</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/10/2020 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	